



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Sanción ZAMORA BUSTOS, ERNESTO P/ EX-2018-4350262-GDEMZA-SECULT y EX-2019-276296-GDEMZA-SECULT

---

**VISTO:**

El Expediente electrónico EX – 2018-4350262-GDEMZA-SECULT en el que se tramita la contratación de Estructura y Montaje de Escenario; y el expediente EX -2019-276296-GDEMZA-SECULT en el que se tramitó la contratación del servicio de Cableado, color y operación de Cajas Lumínicas, ambos servicios para ensayos, acto central, segunda y tercera noche de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° SC-101 del 29 de enero de 2019 se resolvió adjudicar el Servicio alquiler de Estructura y Montaje de escenario y por Resolución N° SC- 241 del 6 de marzo de 2019 se adjudicó la contratación del servicio de Cableado, color y operación de Cajas Lumínicas, ambos para ensayos, acto central, segunda y tercera noche de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019 al proveedor ZAMORA BUSTOS, ERNESTO – Prov. N° 70.270.

Que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió ambas contrataciones, solicita en su Art. 7° “ADJUDICACIÓN”, inciso “g”, la presentación de un seguro de responsabilidad civil –y su correspondiente constancia de pago- con cláusula de no repetición a favor de la Secretaría de Cultura de Mendoza, por un monto asegurado que no deberá ser inferior a cinco (05) veces el monto adjudicado. Para lo que prevé un plazo de presentación de 48 horas contadas a partir de la notificación de la adjudicación.

Que en orden n° 124 del expediente EX 2018-4350262-GDEMZA-SECULT y orden n° 87 del EX 2019-276296-GDEMZA-SECULT, la Directora de Administración de la Secretaría de cultura advierte que el proveedor adjudicado no ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo 7° “g” del Pliego de condiciones Particulares, en tanto ha presentado una póliza de seguro por un monto inferior al solicitado, situación que se reitera en ambas contrataciones.

Que en orden n° 111 del expediente EX -2018-4350262-GDEMZA-SECULT, el Supervisor de Armado de Escenarios, con Visto Bueno del Director de Producción Cultural y Vendimia, certifica que el Sr. Zamora Bustos ha ejecutado **satisfactoriamente** los servicios contratados, ejecutando su prestación en tiempo y forma.

Que por su parte, en orden n° 73 del Expediente EX 2019-276296-GDEMZA-SECULT, el Supervisor de Efectos Especiales y cajas lumínicas, certifica que el Sr. Zamora ha cumplido en tiempo y forma con las

obligaciones emergentes de la adjudicación dispuesta por resolución n° SC-241 , respetando la colocación de materiales y horarios estipulados para el montaje.

Que evidenciado el incumplimiento del inciso “g” del Art. 7° del PCP en ambos expedientes, se procedió a notificar (en orden 122 del expediente EX -2018-4350262-GDEMZA-SECULT y en orden n° 85 del EX 2019-276296-GDEMZA-SECULT) al proveedor la suspensión del plazo previsto en el apartado 5 bis del Pliego de Condiciones Particulares por 10 días corridos, emplazándolo a que en el término de 5 días acompañe la documentación referida o en su defecto efectúe descargo respecto a las causas de su incumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de multas y sanciones previstas en art. 154 del Decreto N° 1.000/2015.

Que en orden n° 8 del Expediente EX -2019-2723076-GDEMZA-SECULT toma intervención el Departamento de Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura, mediante Dictamen Legal en el que aconseja se dé por acreditado el incumplimiento y se proceda, salvo mejor criterio, a proseguir con el procedimiento normado en el Art. 154 cc y ss del D. N° 1.000/2015 para la aplicación de sanción a los proveedores de marras. Emitiendo idéntica opinión en orden n° 89 del EX 2019276296-GDEMZA-SECULT.

Que en ambos casos, el proveedor ha respondido al emplazamiento aduciendo que no se ha cumplido –en ambos contratos- con el requisito del monto en el seguro de responsabilidad civil por error involuntario en la lectura de los pliegos, no advirtiéndose la modificación del apartado 7 inc. g, con lo cual procedió en idéntica manera que lo hizo en se hacía en Vendimias anteriores, de acuerdo a lo pactado con su aseguradora.

Que expuestos los antecedentes obrantes en las actuaciones de referencia, corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la aplicación de sanciones, y en caso de inclinarse por la positiva, tener en cuenta para su determinación y graduación la extensión del daño causado, los antecedentes del oferente y los motivos que determinaron sus incumplimientos. Ello en cumplimiento de lo normado por el plexo normativo que dispone y reglamenta el régimen sancionatorio en materia contractual, cuando el contrato se formalice entre los órganos de la Administración y proveedores del Estado inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado.

En ese sentido, se advierte que los contratos por los que se reclama, han sido satisfactoriamente cumplidos en su objeto y obligaciones principales ya que el incumplimiento denunciado corresponde a una obligación accesoria cual es la contratación de un seguro por un monto inferior al previsto en el pliego de condiciones particulares.

Que en cuanto al descargo vertido por el proveedor, el error involuntario en la lectura de los pliegos no puede ser admitido como excusa absoluta frente al incumplimiento, ya que de lo contrario se afectaría a la IGUALDAD que, como principio rector de las Contrataciones Públicas, debe regir en todos los casos. Por lo que debe concluirse que, habiendo el proveedor actuado con prescindencia de la diligencia debida al procurar el cumplimiento de la obligación la sanción razonable para este caso es la aplicación de un **APERCIBIMIENTO EN EL LEGAJO DEL R.U.P.** según lo dispuesto por el Art. 154 del Decreto N° 1.000/2015.

Sin perjuicio de ello, y dado que el proveedor pudo haber estimado en sus cotizaciones el costo de aseguramiento por la suma asegurada prevista en el pliego, correspondería que el organismo contratante deduzca del precio cotizado el valor o costo de la prima no pagada por él al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en cada contrato. Dichos costos deberán ser estimados por el propio organismo comprador.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

**PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º:** Aplicar al proveedor ZAMORA BUSTOS, ERNESTO – Prov. N° 70.270 la sanción de **APERIBIMIENTO** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706). Disponiéndose además, que por intermedio de la Secretaría de Cultura, se proceda a **estimar** el monto que representó en su cotización la prima no pagada al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en el contrato, *la que de corresponder*, deberá deducirse del monto a pagar en concepto de la prestación del servicio adjudicado y cumplido.

**ARTÍCULO 2º:** Notifíquese al Sr. ZAMORA BUSTOS, ERNESTO – Prov. N° 70.270; publíquese en el portal web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes ([www.compras.mendoza.gov.ar](http://www.compras.mendoza.gov.ar)); comuníquese la presente a la Secretaría de Cultura; regístrese; archívese.